

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días 26, 27, 28 y 31 del actual tendrán lugar en los pueblos que abajo se indican, subastas de maderas, leñas y otros productos forestales procedentes de árboles derribados por los vientos, cortas y extracciones fraudulentas.

El pliego de condiciones reglamentarias tambien se inserta á continuación.

Segovia 10 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Villaverde de Iscar.

Subasta para el día 26 de Marzo.

Ochenta piezas de madera de varias dimensiones depositadas en dicho pueblo y tasadas en 100 pesetas, tipo de la subasta.

Segovia.

Otra para el mismo día.

Diez y ocho piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el átrio de la que fué Iglesia de San Rafael, cuyas maderas proceden del pinar "Cotera de León," de la Comunidad de Segovia, tasadas en 12'50, tipo de la subasta.

Coca (Comunidad.)

Otra para el mismo día.

Doscientas cinco piezas de madera de distintas dimensiones y diez y ocho carros de leña depositadas en dicha

villa y tasadas en 226'75, tipo de la subasta.

Armuña.

Otra para el mismo día.

Diez y nueve trozas de madera de varias dimensiones depositadas en el referido pueblo y tasadas en 65 pesetas, tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante, además del precio del remate 25 pesetas que el Ayuntamiento ha satisfecho al trasladar los productos al depósito.

Ontalvilla.

Otra para el mismo día.

Cincuenta piezas de madera de diferentes dimensiones y dos carros de leña, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 114 pesetas, tipo de la subasta.

Navalmanzano.

Otra para el mismo día.

Diez y siete piezas de madera de distintas dimensiones, diez y seis maderos para leña y tres sacos de roña, depositado en dicho pueblo y tasado en 22'50, tipo de la subasta.

Cabezuela.

Otra para el mismo día.

Veinte y una trozas de madera de diferentes dimensiones y cuatro viguetas, depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 73 pesetas, tipo de la subasta.

Arroyo de Cuéllar.

Subasta para el día 27.

Cuatro trozas de madera de varias dimensiones depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 20 pesetas, tipo de la subasta.

Villeguillo.

Otra para el mismo día.

Dos carros de leña de pino y ramas albares y dos cargas de ramera, depositadas en el citado pueblo y tasado en 15 pesetas, tipo de la subasta.

Cantalejo.

Otra para el mismo día.

Veinte y ocho trozas de madera de distintas dimensiones y cuatro carros de leña depositado en dicho pueblo y tasado en 105'50, tipo de la subasta.

Nievi.

Otra para el mismo día.

Cuarenta y siete trozos de pino in-maderables calculados en cuatro carros de leña, depositados en el referido pue-

blo y tasados en 24 pesetas, tipo de la subasta.

Zarzuela del Pinar.

Otra para el mismo día.

Trece piezas de madera de diferentes dimensiones, ochenta y cinco arrobas de teas, seis carros de leñas gruesas y dos carros de ramage depositado en el citado pueblo y tasado en junto en 69'60, tipo de la subasta.

Aguilafuente.

Otra para el mismo día.

Cincuenta y cinco piezas de madera de varias dimensiones y cuatro estéreos de leña depositado en el mencionado pueblo y tasado en 95 pesetas, tipo de la subasta.

Navalilla.

Otra para el día 28.

Catorce piezas de madera de distintas dimensiones y dos carros de leña depositado en dicho pueblo y tasado en 40 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza (Comunidad.)

Otra para el mismo día.

Primer lote de setenta y nueve piezas de madera de varias dimensiones depositadas en Navafria y tasadas en 228'30, tipo de la subasta.

Segundo lote de ciento setenta y una piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en Navafria y tasadas en 243'66, tipo de la subasta.

Tercer lote de cincuenta piezas de madera de distintas dimensiones depositadas en Aldealengua de Pedraza y tasadas en 183'72, tipo de la subasta.

Fuenterrebollo.

Otra para el día 31.

Diez y seis trozas de madera de varias dimensiones depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 41 pesetas, tipo de la subasta.

Campo de Cuéllar.

Otra para el mismo día.

Diez piezas de madera de diferentes dimensiones, seis maderos para leña, dos carros de leña gruesa y tres de ramage depositado en dicho pueblo y tasado en junto en 19'50, tipo de la subasta.

Pliego de condiciones reglamentarias.

1.ª La subasta tendrá lugar ante los Sres. Alcaldes, Presidentes de la

Comunidad y de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, adjudicándose el remate al mejor postor.

3.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquella.

4.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á subasta, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe del remate, en la forma y plazos que determinen.

5.ª Aprobado que sea el remate, los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del valor á que alcance aquél, y presentada que sea la carta de pago en este distrito se expedirá por el mismo la orden de entrega, sin cuyo requisito y el que después se dirá para los productos maderables no podrá disponer el rematante de los productos subastados.

6.ª El empleado del Ramo que sea Delegado para hacer la entrega hará previamente el marqueo de cada una de las piezas maderables, así como de las inmaderables que en el rollo y con una longitud de más de dos metros, no sirvan más que para leña; procediendo después á la entrega de todos los productos subastados, de la cual operación se levantará la oportuna acta que original ó en copia certificada se remitirá por aquél á las oficinas del distrito.

7.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades son responsables á las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del Ramo y se refiere á esta clase de ventas.

CIRCULAR.

Habiendo observado esta Junta provincial que varios de los Maestros, cuyas escuelas fueron cerradas por causa de epidemia, pasaron a fijar su residencia a otros pueblos durante la clausura, sin otra autorización que la de las Corporaciones locales, ha dispuesto prevenir que le será aplicado el art. 171 de la Ley, a todo Maestro que, careciendo de la oportuna licencia expedida por la autoridad correspondiente cometiere dicho abuso en lo sucesivo.

Los Sres. Alcaldes procurarán que sea comunicada la presente circular a los Profesores que desempeñan las escuelas sostenidas por sus respectivos municipios para que no puedan alegar ignorancia de lo que se previene.

Segovia 6 de Marzo de 1888.—El Gobernador interino, Presidente, Federico de Orduña.—P. A. de la J., Justo Morales, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 6 de Febrero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Cuevas de Provanco.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1875-76, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede la preste su aprobación previo el reintegro de las cantidades que en el informe de las mismas se consignan.

Idem.—Vistas y examinadas las del año 1877-78 del mismo pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador que antes de aprobarlas procede se obligue a los cuentadantes a reintegrar las cantidades que en el informe de dichas cuentas se detallan.

Idem.—Igual acuerdo recayó en las correspondientes a este pueblo y año económico de 1878-79.

Reemplazos.—Capital.—El Jefe de la Caja de reclutas pide se ordene a los Alcaldes el más exacto cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de 27 de Enero, referente al modelo de filiaciones que acompaña a la misma y no resultando conformes, se acordó contestar a dicho señor que la Comisión no puede en modo alguno reclamar de los Alcaldes otras filiaciones que las que exige la ley.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan a continuación, los que pasó a resolver en uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Matilla.—En vista de lo que resulta del expediente instruido a instancia de Dionisio Moreno, solicitando autorización para prohijar a un expósito, la Comisión acordó acceder a lo solicitado.

Sepúlveda.—Igual acuerdo recayó en el expediente instruido con igual motivo a instancia de Bernardo Erguá Barsala, vecino de dicha villa.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 6 de Febrero de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 7 de Febrero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Ontalvilla.—Dada cuenta de la instancia suscrita por el Alcalde que fué de dicho pueblo en los años económicos de 1879-80 hasta el 1882-83, en súplica de que se deje sin efecto la providencia de 13 de Diciembre último, y se declaren responsables al pago de las dietas de comisionado de apremio a todos los individuos que compusieron el Ayuntamiento, se acordó informar al señor Gobernador que no procede volver sobre la providencia dictada, pudiendo el interesado si lo cree conveniente entablar el recurso de alzada dentro del plazo de 30 días.

Reemplazos.—Capital.—Próximo el día en que ha de verificarse el acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos del alistamiento para el próximo reemplazo, la Comisión, con el objeto de que los Ayuntamientos puedan acertadamente cumplir con la ley, acordó publicar una circular dando varias instrucciones con este fin.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes y resolver con arreglo a las atribuciones que la ley la concede los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de la instancia suscrita por Guillermo Jurjo, en solicitud de que sea observado su primo Francisco Montero Solana, en la sección correspondiente de los Establecimientos provinciales de Beneficencia por padecer de enajenación mental, y teniendo en cuenta las disposiciones reglamentarias, la Comisión acordó remitir dicho expediente al Ayuntamiento de la Capital para su informe.

Contabilidad municipal.—Veganzones.—Remitido a informe por el señor Gobernador la instancia suscrita por Cirilo Lopez, en solicitud de que por el Ayuntamiento se le abonen cantidades que anticipó al municipio y existiendo en el presupuesto la consignación necesaria al objeto, se acordó manifestar a dicha autoridad que procede que por el citado Ayuntamiento se expresen las causas que hayan motivado el retraso de este pago.

Contabilidad.—Montejo de Arévalo.—Habiendo acudido nuevamente el Comisionado de apremio nombrado contra el Ayuntamiento por descubiertos de contingente provincial quejándose de que no se le hayan satisfecho sus dietas, la Comisión acordó manifestar al citado Alcalde que si en último plazo de ocho días no lo verifica, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por su marcada desobediencia.

Carbonero el Mayor.—Como a pesar del tiempo transcurrido no se hayan satisfecho las cantidades anticipadas por la Depositaria provincial, por razón de gastos originados con motivo de la visita de inspección a la Administración municipal, se acordó manifestarle que si en el último plazo de ocho días no las satisface, se expedirá contra él el correspondiente apremio.

Capital.—Accediendo a lo solicitado y siguiendo la costumbre en casos análogos, la Comisión acordó conceder 175 pesetas a cada una de las dos acogidas como recurso necesario para dedicarse en la clausura al servicio de de Dios, cuyas sumas han de ser con cargo al artículo de premios a los acogidos.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación de la Superioridad manifestando haber sido declaradas desiertas por falta de aspirantes dos plazas de auxiliares temporeros en la Secretaría de esta Corporación, la Comisión acordó quedar enterada y ratificar el nombramiento hecho.

Idem.—Solicitado por D. Matias Alvaro y D. Julian Rodriguez, se les conceda ingresar en concepto de meritorios en las oficinas de esta Diputación, se acordó acceder a la pretensión con destino a la Secretaría de la misma.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Febrero de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 16 de Febrero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Vegas de Matute.—Manifestado por el Alcalde haberle sido entregadas por los cuentadantes las correspondientes a los años de 1883-84, 1884-85 y 1885-86, únicas que estaban sin rendir, por lo que suplica en nombre de los cuentadantes se les levante la multa impuesta, la Comisión acordó rogar al Sr. Gobernador releve a los expresados cuentadantes del pago de la multa referida.

Carreteras.—Navafria.—Presentadas a la Alcaldía de dicho pueblo varias denuncias por el peon caminero José Gonzalez, sin que no sólo no se las dé curso, sino que hasta se le haya amenazado por el Sr. Alcalde, la Comisión acordó manifestar a dicha Autoridad que si no resuelve inmediatamente dichas denuncias le exigirá la responsabilidad a que se haya hecho acreedor.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan a continuación y que pasó a resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Policia urbana y rural.—Navares de Ayuso.—Examinadas las ordenanzas municipales de dicho pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede la preste su aprobación con las advertencias que en las mismas se consignan.

Navares de las Cuevas.—Se acordó informar al Sr. Gobernador respecto de las ordenanzas de este pueblo que procede su devolución al Ayuntamiento para que se formen con más extensión.

Beneficencia.—Capital.—Se remite al Excmo. Ayuntamiento la cuenta que expresa los días que en el verano último ha tocado la música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en la Plaza Mayor, cuyo documento tenía reclamado aquella Excmo. Corporación.

Contabilidad municipal.—Languiña y Montejo de la Serrezuela.—

Dada cuenta por el delegado D. Francisco Rubio del desempeño de su cometido en los expresados pueblos, organizando hasta el día la contabilidad de los mismos é instruyendo a los respectivos Secretarios, la Comisión quedó enterada de lo manifestado por dicho señor.

Corrección pública.—Capital.—Se dió cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo Criminal, por lo que cumpliendo lo que le ordena el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, interesa de la Diputación les manifiesten las causas que se oponen al establecimiento del Correccional, de instalar la Audiencia en el local ocupado hoy por la cárcel del partido y que se ordene al Arquitecto provincial formule los planos de obras en la cárcel de Cuéllar, y en vista de lo anteriormente manifestado, la Comisión tomó varios acuerdos encaminados a la mejor y más pronta resolución de los asuntos citados.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 16 de Febrero de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que los Ayuntamientos se hallan en la obligación de acordar los medios de hacer efectivos los cupos que por el impuesto deben satisfacer al Tesoro en el inmediato ejercicio económico de 1887-88, y deseando como siempre esta Administración que dicho servicio se cumpliera por los municipios con puntualidad y acierto, ha juzgado oportuno dictar a este fin y aunque de una manera sucinta, las siguientes prevenciones:

1.º El día 21 del corriente, se reunirán los Ayuntamientos y después de designar por sorteo entre los de todas las clases según determina el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, un número de contribuyentes igual al de Concejales para cuya operación se formarán tantos grupos como sean aquellos, sacando de cada uno de ellos a la suerte los nombres que correspondan que serán los de los asociados y acordarán en unión de los mismos el medio ó medios que hayan de utilizar para realizar sus cupos entre los siguientes que marca el artículo 223 de la instrucción del impuesto de 16 de Junio de 1885.—La Administración municipal.—Los encabezamientos parciales ó gremiales.—El arriendo a venta libre de todas ó algunas especies. O el arriendo con exclusividad de las de vino, aguardiente, aceite, carnes y sal, únicas objeto de esta facultad; téngase presente que de este último solo pueden hacer uso los pueblos de menos de 1000 habitantes, y que su adopción debe hacerse por el Ayuntamiento asociado de un número de contribuyentes doble que el de Concejales elegidos por sorteo en la forma expresada y entre los que estén precisamente representados los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores en las citadas especies. Como el medio de exclusividad es utilizable únicamente por lo que hace a los ramos detallados, cuando este se acuerde, se adoptará además el que haya de utilizarse para realizar la cuota correspondiente a los demás tarifados, prescindiendo en absoluto del de reparto, es decir, que en la sesión han de acordar...

Dirección general de Instrucción pública.

darse los medios de efectuar la cuota de todas las especies á menos que se considere que con el arriendo de varias de estas que se expresarán se ha de obtener el total cupo, mas en este caso especial se consignará en el acta de acuerdo que el Ayuntamiento renuncia el uso de otros medios por no serle necesarios para su presupuesto, siendo aun así conveniente se adopten á prevención medios respecto á todos los ramos en general.

2.ª Adoptados los acuerdos con las formalidades antedichas, si estos se refieren á alguno de los tres primeros medios, los Ayuntamientos darán de ellos cuenta á esta Administración sin pérdida de tiempo, procediendo seguidamente á instruir los oportunos expedientes que remitirán para su examen y censura, lo más tarde antes del 10 de Mayo próximo, dentro de cuyo plazo se presentarán tambien los de exclusiva. Se advierte que este medio precisa autorización especial del Sr. Delegado de Hacienda y que por tanto debe previamente solicitarse de la citada autoridad por medio de instancia acompañando á la misma una copia certificada del acta de la sesión, extendida en papel del sello 11.º y aquella en un pliego del 12.º

3.ª Los Ayuntamientos que adopten el arriendo á venta libre respecto á unos ramos y el de exclusiva en cuanto á las especies objeto de esta facultad, instruirán un expediente por cada clase de arriendo. Las subastas serán anunciadas con diez dias de antelación y con las formalidades del artículo 232 de la citada instrucción. Si en la primera, si fuere á venta libre, no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se anunciará una segunda y última en iguales condiciones que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo primitivo del remate. Los expedientes de exclusiva se ajustarán en un todo á las disposiciones del capítulo 29, consignando en los pliegos de condiciones además de las que estime conveniente las enumeradas en el art. 242. En estos se consignarán los precios de venta y lo mismo los derechos de tarifa, tomando por base la unidad de kilogramo y litro. Para fijar el tipo de las subastas conviene no olvidar que el recargo del 3 por 100 para cobranza y conducción que autoriza el art. 229 ha de girarse sobre la cuota del Tesoro y que dicho gravamen no puede afectar á los derechos que satisfagan las especies. También se tendrá presente que el recargo municipal no es utilizable sobre la cuota de sal.

4.ª Para los efectos de las subastas y conciertos gremiales regirán los cupos detallados en el estado inserto en el Boletín oficial número 82, fecha 10 de Julio de 1885, con las modificaciones que posteriormente han sufrido los referentes á determinados pueblos según las órdenes que oportunamente se les comunicaron, pero en los contratos se cuidará de consignar la cláusula referente á que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se adicionaren ó eliminaren especies de la tarifa hoy vigente, ó por cualquier causa los cupos sufrieren alteración, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que el arrendatario ó los concertados tengan derecho á la rescisión.

5.ª Los Ayuntamientos que habiendo adoptado los medios de arriendo ó encabezamientos hayan intentado estos sin resultado, deberán reunirse nuevamente en unión de los asociados y acordar como último medio el de re-

partimiento, al efecto y con una copia certificada del acta de la sesión, remitirán á esta Administración los expedientes originales negativos de arriendo y encabezamientos, los cuales si han de tener verdadera fuerza legal, deberán acreditar haberse intentado ambos medios infructuosamente por la cuota de todos los ramos de la tarifa primera y con el gravamen por derechos del Tesoro que en la misma tienen señalado, la que para mejor conocimiento se inserta á continuación. A estos expedientes se acompañará una relación de los contribuyentes que lo sean por el impuesto sin serlo por los conceptos de territorial ni industrial que comprenderá además bajo el epígrafe correspon-

diente los nombres de todos los contribuyentes que por hallarse comprendidos en los casos de exención del artículo 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no pueden ejercer el cargo de repartidores, para evitar comprenda algunos de los últimos esta Administración entre los que nombre para constituir las juntas repartidoras; y

6.ª Que en los expedientes originales afirmativos de arriendo y encabezamiento debe usarse papel del sello 11.º y del 12.º en sus copias, ó ser reintegrado su equivalente en el de pagos al Estado; en los negativos de igual clase se empleará el del sello de oficio, y en los repartos y demás el del timbre 12.º

TARIFA primera del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885, aplicable á las poblaciones de hasta 5.000 habitantes.

ESPECIES.		UNIDAD.	Derechos del Tesoro.	
			Pts.	Cts.
CARNES.	Vacunas lanas Muertas en fresco.....	kilógramo.	05	
	res ó cabrias. En cecina ó saladas.....	idem.	08	
	De cerda.....	idem.	08	
LIQUIDOS.	Saladas.....	idem.	11	
	Aceites de todas clases.....	idem.	08	
	Aguardientes y alcohol.....	Cada grado en 100 litros.	70	
	Licores.....	idem.	80	
	Vinos de todas clases.....	100 litros.	2'50	
GRANOS.	Vinagre.....	idem.	1	
	Cerveza, sidra y chacolí.....	idem.	90	
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilógramos.	1'12	
	Trigo y sus harinas.....	idem.	1	
	Cebada, centeno, maiz y mijo, panizo y sus harinas.....	idem.	30	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	idem.	20	
	Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.....	kilógramo.	02	
	Jabón duro y blando.....	idem.	07	
	Carbón vegetal.....	100 kilógramos.	20	
	Idem de cok.....	idem.	05	
Conservas de frutas.....	kilógramo.	05		
Conservas de hortalizas y verduras.....	idem.	04		
Sal comun.....	idem.	09		

Segovia 12 de Marzo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Carlos de la Revilla.

Alcaldía de Pinarejos.

A fin de que la Junta pericial de esta villa, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el año próximo de 1888 á 89, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza amillarada, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de diez dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado con expresión de las causas que las motiven y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no verificarlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Pinarejos 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

Alcaldía de Pelayos.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el ejercicio económico próximo venidero de 1888 á 89, se hace necesario que todos los contribuyentes cuyas cuotas hayan sufrido alteración en su

riqueza, presenten en la Secretaria de la misma relación duplicada de dichas alteraciones y además los documentos en que se funden registrados en el de la propiedad del partido en término de ocho dias; debiendo tener entendido que las que se presenten con posterioridad no serán admitidas.

Pelayos 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Alejandro Garcia.

AUDIENCIA DE MADRID.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción del distrito del Sur de esta Corte, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real Decreto, en el expresado Juzgado del Sur dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—Antonio Donderis.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Bilbao, dotada con 3.000 pesetas anuales, y las de Historia natural en los de Cádiz y Tarragona, con el mismo sueldo, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académicos y profesional correspondientes.

Los que esten en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del jefe del establecimiento en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Desde hace muchos años viene planteada en la provincia de Huelva una grave cuestión, á causa del desarrollo que allí han adquirido las industrias metalúrgicas, y de los efectos devastadores, insalubres y peligrosos del sistema de beneficio adoptado por las Empresas para explotar los minerales de aquella rica comarca. La cuestión es de todo punto extraña á las leyes de la minería. El derecho especial que éstas crean se refiere sólo á la explotación del suelo y del subsuelo para la extracción de las sustancias que el mismo clasifica y determina. Las operaciones á que después se sujetan esas sustancias, para transformarlas y utilizarlas, deben regirse por el derecho comun y someterse á las reglas ordinarias que condicionan la vida de toda industria y que armonizan su existencia con los intereses generales del país, y especialmente con los de la salud pública y con los de la higiene de las ciudades y los campos.

Así se explica que sea el Ministro de la Gobernación, y no otro de los Consejeros responsables de V. M., el que proponga las medidas que deben adoptarse en este caso, y el que lo haga con el criterio que ha presidido a la redacción del adjunto proyecto de decreto.

Tratarase del progreso y adelanto de la minería ó de conservar y ensanchar sus horizontes y prerrogativas, los privilegios de que disfruta y las excepciones que la favorecen, y el Gobierno de V. M. no vacilaría un punto en afirmarlos y aumentarlos, convenciéndose como está de que esa fuente de producción, cuyo cultivo alcanza en nuestro país tan alto grado de desarrollo y ofrece tan brillantes y satisfactorios resultados, es uno de los primeros ramos de la riqueza nacional. Pero no es éste el aspecto predominante de la cuestión que hoy expone el Ministro de la Gobernación respetuosamente a V. M. La cuestión entre las industrias metalúrgicas y los pueblos de la provincia de Huelva coloca en abierta pugna y en lucha poco menos que irreconciliable intereses de otro orden.

De una parte, los pueblos reclaman directamente, ó por el órgano autorizado de sus Ayuntamientos, que cesen las calcinaciones al aire libre; alegando que las enormes masas de gas sulfuroso que arrojan las téleras al espacio hacen la atmósfera irrespirable, perjudican la salud de las personas, son causa de enfermedades gravísimas, destruyen las plantas y el arbolado, y arrebatan al suelo los elementos indispensables para la vida vegetal, á la vez que los desagües vitriólicos de la cementación alteran las aguas de los rios, con grave daño de las industrias pecuaria y pescadora, próximas á desaparecer en aquella extensa zona, si se perpetúan las condiciones en que actualmente vive, como la agricultura y todas las artes de ella derivadas.

Estos males, cuya transcendencia y gravedad no es necesario encarecer, aumentan constantemente, porque cada día es mayor la cantidad de mineral que se calcina al aire libre. Cuando el Estado poseía las minas de Riotinto, antes del año 1873, en que se enajenaron, apenas pasó la calcinación de 220.000 toneladas, comprendidas las calcinaciones que hacían Tharsis y Silos, y hoy, según datos dignos de crédito, excede de 1.600.000, lanzando á la atmósfera un volumen de gas sulfuroso de ochenta y siete millones setecientos mil metros cúbicos. Semejante aumento ha cambiado por completo los términos del problema. No es razonable, ni se acomoda á la realidad de las cosas, juzgar de la propia suerte y con idéntico criterio las consecuencias de una calcinación reducida, cuyos efectos apenas eran sensibles —y que ya, sin embargo, suscitaban grandes quejas— y los de la que ahora se verifica, dadas las inmensas masas de humo que vician la atmósfera y la extensa zona que los sufre. Así las reclamaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernación contra ese procedimiento industrial y sus consecuencias vienen ya de localidades muy distantes del distrito minero, y hasta de territorios limítrofes á la provincia de Huelva, que empiezan á verse perjudicados por los humos sulfurosos y arsenicales.

Las Empresas mineras, la numerosísima población de obreros á que éstas dan trabajo y sustento, y aun alguna Corporación de la provincia, interesadas en que acrezca su prosperidad industrial, interés, por otra parte, plausible por el fin á que se encamina, alegan y prueban que las fábricas de

beneficio de los minerales y las minas cuyos productos transforman, han consagrado á esta industria cuantiosos capitales y que con su empleo han dotado á la provincia de Huelva de vías férreas de que antes carecía, duplicando el valor de sus productos, fundando centros de población de muchos miles de habitantes y convirtiendo localidades que eran pobres, en comarcas que hoy disfrutan de la abundancia y de la riqueza. Alegan, además, que la supresión de las calcinaciones al aire libre, por el sacrificio que les impondría la instalación de los aparatos indispensables para adoptar un nuevo sistema de beneficio y por la naturaleza de los minerales que explotan, equivaldría á la desaparición, ó por lo menos á la decadencia de aquella floreciente industria, produciendo, como efecto de este resultado, la ruina y el empobrecimiento de la extensa comarca en que están situadas las minas.

Tales son los términos de esta contienda, que ha llegado á un punto crítico y que es indispensable resolver. Los Ayuntamientos de los pueblos perjudicados adoptan acuerdos prohibiendo, en uso de un derecho incuestionable, la continuación de las calcinaciones al aire libre, y las Empresas elevan al Gobierno de provincia y al Ministerio recursos contra esos acuerdos. La tramitación, por necesidad lenta, de esos expedientes contribuye á excitar las encontradas aspiraciones y á estimular los opuestos deseos de quienes en ellos controvierten sus respectivos intereses. Las quejas de unos y otros se suceden y repiten constantemente, y puede afirmarse, sin temor alguno de errar, que la opinión reclama del Gobierno medidas que pongan fin á tal estado de cosas. Urge contribuir á que la tranquilidad se restablezca, sin temores ni peligros de ningún género, en aquella comarca, y á que los ánimos excitados por la duda de cómo se resolverá esta empañada cuestión, se calmen y pacifiquen á la vista de una solución definitiva que dé término á todas las querellas.

La solución es necesaria, é indiscutible deber del Gobierno procurarla, dictando una medida de carácter general que establezca las condiciones en que pueden proseguir sus trabajos las industrias consagradas al beneficio de los minerales sulfurosos, sin perjudicar la salud pública y sin menoscabar y dañar otros ramos veneros de producción. No hay para un Gobierno consideración más alta ni deber más ineludibles que el de poner á salvo y proteger, con medidas eficaces, tan respetables y elevados intereses. El Ministro que suscribe cree satisfactorios, en lo posible, proponiendo á V. M. la adopción de las reglas desentvueltas en el adjunto proyecto de Real Decreto.

Entiende el Ministro de la Gobernación que es indispensable prohibir la calcinación al aire libre de los minerales sulfurosos, y que es necesario que las fábricas de beneficio de minerales que emplean ese sistema adopten otro procedimiento y esterilicen sus humos de manera que ni amenacen la higiene pública, ni produzcan daño á la agricultura.

Y lo cree así después de haber oído autorizados pareceres, acordes en que esa industria puede subsistir y progresar aun cuando se la obligue á que modifique y cambie, adoptando otros procedimientos, el método que hoy aplica. La agricultura y sus industrias se extinguen en la provincia de Huelva, en la parte á donde alcanza la influencia nociva de los humos; la

misma salud de las personas y su vida se compromete en aquella dilatada región, y todo hace creer que la industria minera no ha de perjudicarse por que cambien los actuales procedimientos de beneficio de los minerales. Debe, pues, optarse, para resolver el conflicto presente, por este último término, como el menos arriesgado y doloroso, con tanto mayor motivo cuanto que los dictámenes de personas expertas y de Corporaciones técnicas, cuya opinión ilustrada debía tener en cuenta el Gobierno, coinciden en afirmar que la salud pública reclama de un modo imperioso é insistente esa solución.

Pero hay, además, consideraciones de un orden moral elevado que también lo aconsejan. Aquella porción de nuestro suelo lo es del territorio nacional, y los habitantes que la pueblan tienen derecho, como los de todo el país, á que se les conserven las condiciones de vida y á que ese pedazo de la patria, que sus antepasados durante siglos cultivaron y poseyeron, y al que están unidas sus afecciones más íntimas y sus más alagüeñas esperanzas, no se convierta ahora y para siempre en un estéril é infecundo territorio.

El Ministro de la Gobernación no vacila, pues, en creer y declarar que su propio deber le aconseja la prohibición terminante de las calcinaciones. Por lo que toca á la forma en que ha de disponerlo, podía haberse limitado á respetar los acuerdos que, en uso de las facultades reconocidas por la Ley, han adoptado los Ayuntamientos, prohibiendo aquel procedimiento industrial; pero entiende que es preferible dictar una medida general, que regularice esta materia, á adoptar resoluciones parciales, y que, además, en los acuerdos de los Ayuntamientos no se han tenido bastante en cuenta los respetos y consideraciones que exigían los grandes intereses comprometidos, como lo prueba el cortísimo y angustioso plazo otorgado últimamente por los de Calañas y Alosno á las Empresas metalúrgicas para que llevasen á cabo la transformación á que se quería obligarles. Podría también el Ministro proponer á V. M. el estricto cumplimiento y la aplicación al caso actual del artículo 74 de la ley de Minas, del 219 de la ley de Aguas, ó de las Reales órdenes de 1843 y 1863, que prevenían se esterilizaran ó condensaran los humos sulfurosos y arsenicales; pero todo esto entrañaba peligros, por que no resolvía totalmente la cuestión planteada.

Por ello se limita á invocar aquellos precedentes como testimonio del espíritu que se revela en nuestra legislación, de acuerdo con la de todos los demás pueblos civilizados, sin exceptuar á ninguno, pues en ninguno se consiente que se verifiquen las calcinaciones de las piritas ferro-cobrizas en la forma y cantidad en que lo verifican las Empresas industriales de Huelva.

Al redactar las disposiciones de este decreto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta que el cambio que se les impone en el procedimiento que emplean las Compañías les causará gastos de consideración, y para que éstos no perjudiquen al desarrollo de la industria, se les otorgan plazos que les permitan sobrellevar la transformación fácil y hasta holgadamente. Con el método adoptado, las industrias no sufrirán quebrantos sensibles, y los daños que hoy causan los humos no sólo no aumentarán, sino que irán disminuyendo de una manera notoria y progresiva, hasta desaparecer por completo en un término relativamente

breve. Cuando este término llegue, el territorio de la provincia de Huelva, en que radican esos establecimientos industriales, habrá sido teatro de una nueva y beneficiosa variación, y la vida será posible y tranquila para todos, por el desarrollo completo y armónico de los varios elementos de riqueza y por la compenetración y equilibrio que debe existir entre todas las fuerzas productoras.

Es de esperar que los pueblos y los industriales de la provincia de Huelva ayudarán á realizar esta obra patriótica, para lo cual se establecen las medidas consignadas en los artículos 4.º y 5.º del adjunto proyecto de decreto, ya estimulando con ventajas eficaces á las Empresas que coadyuven más rápidamente á esa transformación, ya inspeccionándola á fin de que cumplan de un modo escrupuloso las reglas que hoy dicta y que todos han de obedecer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Febrero de 1888.
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, en virtud de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos.

Art. 2.º Las fábricas de beneficio de minerales que actualmente emplean el sistema de calcinación al aire libre deberán, en los plazos y condiciones que prescribe este Real decreto, adoptar otro procedimiento, esterilizando sus humos de manera que no produzcan daños á la agricultura ni á la salud pública.

Art. 3.º Dichas fábricas reducirán gradualmente el número de toneladas de mineral que calcinan hoy al aire libre, según las estadísticas oficiales, en la siguiente forma: desde el día 1.º de Enero de 1889, en una cuarta parte; desde el día 1.º de Enero de 1890, en una mitad de lo que hoy calcinan; desde el día 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos por el procedimiento que prohíbe el presente decreto.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las fábricas de que hablan los artículos anteriores las ventajas arancelarias y tributarias que considere oportunas, como compensación del quebranto que pueda causarles la prohibición del método que actualmente emplean para beneficiar los minerales ferro-cobrizos.

Art. 5.º El Gobierno nombrará un delegado del Cuerpo de Ingenieros de Minas que bajo la dirección del Gobernador de la provincia de Huelva, inspeccione los trabajos metalúrgicos, para hacer cumplir á las Empresas las disposiciones del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.